

LA FALTA DE LEGITIMIDAD Y LA EROSIÓN DEMOCRÁTICA EN LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

THE LACK OF LEGITIMACY AND DEMOCRATIC EROSION IN THE REFORMS TO ARTICLE 27 OF THE CONSTITUTION

Rodrigo Octavio Ramos Vera¹ y Marlene Landaverde Velasco²

SUMARIO: I. Introducción; II. La reforma constitucional en materia agraria de 1992; III.- La legitimidad de las Constituciones; IV. La erosión democrática según Roberto Gargarella; V. A manera de conclusiones; VI. Fuentes de consulta

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es identificar si las reformas que se hicieron al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -acaecidas en 1992- las cuales modificaron sustancialmente el sistema jurídico agrario en México, pueden ser señaladas como ilegítimas y antidemocráticas, bajo la perspectiva de la "erosión democrática" de Roberto Gargarella. Al analizar desde un enfoque filosófico-epistémico la legitimidad de las constituciones y la erosión democrática presente en los cambios al paradigma agrario vigente. Siendo la hipótesis planteada que estas modificaciones al texto constitucional sí fueron ilegítimas y antidemocráticas toda vez que dichos cambios fueron realizados por las élites del país sin tomar en cuenta a las personas directamente involucradas, como lo son los campesinos, indígenas y ejidatarios del país.

ABSTRACT

The objective of this work is to identify whether the reforms that were made to article 27 of the Political Constitution of the United Mexican States - which occurred in 1992 - which substantially modified the agrarian legal system in Mexico, can be designated as illegitimate and antidemocratic, under the perspective of 'democratic erosion' handled by author Roberto Gargarella. By analyzing from a philosophical - epistemic approach the legitimacy of the constitutions and the democratic erosion present in the changes to the current agrarian paradigm. The hypothesis raised is that these modifications to the constitutional text were illegitimate and undemocratic since said changes were made by the country's elites without taking into account the people directly involved, such as the peasants, indigenous people and ejidatarios of the country.

¹ Licenciado en Derecho, Maestro en Juicio de Amparo, Doctor en Ciencias Jurídicas y docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, investigador con temática de derecho agrario, derechos humanos, derechos sociales y filosofía del derecho. <https://orcid.org/my-orcid?orcid=0000-0002-7343-1018>.

² Licenciada en Derecho, estudiante de la maestría en Administración Pública Estatal y Municipal de la Universidad Autónoma de Querétaro, abogada especialista en materia agraria. Ingeniería Administrativa. Licenciada en Administración de Empresas. nuria.op@orizaba.tecnm.mx

PALABRAS CLAVE: Reforma constitucional, legitimidad, erosión democrática, derecho agrario, democracia.

KEYWORDS: Constitutional reform, legitimacy, democratic erosion, agrarian law, democracy.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho agrario en México es una materia con antecedentes muy diversos, los cuales han dado como resultado numerosos códigos y leyes que genuinamente han buscado regular de manera adecuada las relaciones entre los individuos que poseen tierras y las personas que se dedican a trabajarlas.

Se ha establecido que la figura del “ejido” en México fue una imposición por parte del poder hegemónico (Ramos y Vázquez, 2021), la cual fue establecida como forma predilecta para la tenencia y explotación de la tierra bajo el régimen agrario en el país, sin que en algún momento se consultara a las personas que se verían afectadas por esta decisión.

Continuando con esta revisión de la actualidad del sistema jurídico agrario en México, es momento de analizar los motivos y circunstancias que dieron origen a las reformas constitucionales al artículo 27, ocurridas en 1992 bajo la presidencia de Carlos Salinas de Gortari en medio de la consolidación del periodo de políticas públicas neoliberales que comenzaron a fraguarse en el sexenio anterior con Miguel de la Madrid.

Estas reformas fueron anunciadas y promocionadas por parte del gobierno

como una ‘transición’ hacia la modernidad, se buscaba acercar a los grandes capitales hacia los productores agrícolas del país, en concreto a los ejidos.

Sin embargo bajo el pretexto de fomentar el desarrollo económico de los núcleos agrarios muchas de las protecciones jurídicas que les otorgaba el artículo 27 constitucional y que se instrumentaba en la Ley Federal de Reforma Agraria, fueron removidos con estas reformas y muchos de los resguardos sociales y reivindicativos ya no se retomaron en la “nueva” Ley Agraria, la cual entraría en vigor en el mismo año de 1992.

Idealmente estas reformas buscaban mejorar la vida de los ejidatarios del país, buscando modernizar al campo mexicano y abatir décadas de desigualdades, de subdesarrollo y en general de una mala calidad de vida –dentro de los cuales se puede señalar la falta de educación, vivienda, alimento y servicios de salud entre otros–; problemática que hasta la actualidad se sigue presentando.

Esta serie de dificultades y problemáticas con respecto al campo mexicano ha sido un fenómeno constante en México, a lo cual algunos autores lo han denominado como el “problema agrario”, el cual consiste en una explotación, abusos y desigualdades que se han venido produciendo de manera

sistemática en detrimento de las personas que trabajan la tierra. Dicha problemática se remonta incluso hasta la época prehispánica y persiste hasta la actualidad.

Se ha buscado solucionar y atender este “problema agrario” de formas distintas en cada instrumento jurídico que ha regulado la materia a lo largo de la historia moderna del Estado mexicano.

La efectividad de cada código y ley agraria sería motivo de estudio para un trabajo posterior, lo que se analiza en este momento son la falta de legitimidad y la erosión democrática en las reformas de 1992, que sufrió el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicho precepto constitucional contiene los fundamentos esenciales que dan origen a todo el sistema jurídico agrario vigente en México, con la creación de los Tribunales Agrarios y la Procuraduría Agraria.

El objetivo de este trabajo es identificar si las reformas que se hicieron al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pueden ser señaladas como ilegítimas y antidemocráticas, bajo la perspectiva de la “erosión democrática” de Roberto Gargarella. Siendo la hipótesis planteada que estas modificaciones al texto constitucional sí fueron ilegítimas y antidemocráticas al no ser tomados en cuenta para estos cambios los grupos indígenas y campesinos del país.

Este análisis se realizó con base en la siguiente metodología: se abordó la problemática desde un enfoque filosófico-epistémico al analizar y estudiar los

fenómenos de legitimidad constitucional y la erosión democrática y relacionarlos con el estudio de la reforma constitucional de 1992 al artículo 27; el tipo de investigación fue documental, debido al tipo de fuentes de información consultadas; cualitativa por la forma de medición y análisis de información; histórica por su ubicación temporal y pura según el objeto de estudio.

Para cumplir con el objetivo general de este trabajo de investigación se utilizó un método sistemático y hermenéutico; es decir interpretar y entender las diferentes circunstancias y facetas de los fenómenos a analizar, con la finalidad de advertir, organizar y enunciar los datos recabados. Los instrumentos utilizados serán la interpretación de textos normativos, buscando descubrir el sentido original del texto normativo y señalar las implicaciones que esto tuvo, así como el análisis documental.

Derivado de lo anterior, se buscó realizar un trabajo exhaustivo, adecuadamente fundamentado en documentos jurídicos, históricos y filosóficos tanto clásicos como de vanguardia, con la finalidad de que al análisis realizado tenga un sustento teórico suficiente para buscar entender la problemática planteada, y contar con las herramientas necesarias para llegar al objetivo descrito, con la finalidad de poder contestar la pregunta de investigación que motivó la realización de este trabajo.

II. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA AGRARIA DE 1992

Las reformas que acaecieron en 1992 al artículo 27 constitucional han sido

ampliamente analizadas en diversos trabajos, aquí se pretende cuestionar la falta de legitimidad, inclusión y necesidad de estos cambios.

Para entender estos cambios es necesario contextualizar algunas de las consideraciones que motivaron la reforma constitucional en materia agraria y posteriormente la expedición de su ley reglamentaria, una de estas razones consistía en que, a juicio del gobierno mexicano, la producción agrícola en el país había llegado a un punto de estancamiento, y en algunos sectores decrecía.

Sobre todo al hacer una comparación con el resto del mundo, en donde se observaba que en diferentes países con condiciones similares a las de México, estos habían tenido un desarrollo importante en materia agrícola; ante tales circunstancias, González (2012) señala que:

México se ha rezagado en esta materia, lo que ha frenado la expansión del ingreso del productor agropecuario y ha repercutido adversamente sobre el poder adquisitivo de los consumidores del país. La nueva ley agraria habría de propiciar las acciones de cambio y modernización del entorno, con el doble propósito de fortalecer la economía de las familias campesinas y proveer bienes básicos a bajo costo a los grupos mayoritarios de la población (p. 159).

Por lo que con esta justificación es que se comenzó a fraguar la reforma constitucional en materia agraria en México, buscando remover protecciones y candados que el Estado mexicano le había otorgado a las tierras para supuestamente dinamizar

y motivar el desarrollo económico del campo, a través del fomento de una relación directa entre los grandes capitales y los trabajadores, productores y titulares de las superficies agrarias del país.

Esto no significa que las tierras ejidales perdieran todas sus características especiales, ya que las tierras ejidales y comunales del país continuaron gozando de una protección amplia, derivada de la "Fracción VII del multicitado artículo 27, pues el mismo dispone el reconocimiento jurídico de estos tipos de propiedad, así como las necesarias para ser destinadas a los asentamientos humanos y actividades productivas a favor de los núcleos de población" (Sotomayor, 2019, p. 103).

Por lo que si bien es cierto que estas protecciones especiales no fueron removidas en su totalidad, se debe acotar que estas características de ser imprescriptibles, inembargables e inalienables se centran principalmente en las tierras denominadas de uso común dentro de los núcleos agrarios.

Uno de los cambios sustanciales de la reforma constitucional en materia agraria se dio al reformarse la fracción VII del artículo 27 en donde "Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, para el asentamiento humano como para actividades productivas" (González, 2012, p. 149).

Este reconocimiento de la personalidad jurídica de los núcleos ejidales y comunales trajo como consecuencia una

transformación radical en cuanto a la naturaleza jurídica de estos núcleos, en donde “Cumpliendo con el espíritu de la reforma, que es principalmente otorgar a los ejidatarios y comuneros mayor libertad, se dispone el respeto a la voluntad de éstos para asociarse entre ellos, con el Estado o con terceros” (Sotomayor, 2019, p. 102).

Idealmente esto facilitaría las relaciones económicas para que los ejidos y comunidades pudieran asociarse de manera libre con los capitales privados, lo cual tendría como consecuencia un beneficio económico en favor de los núcleos y por lo tanto se modernizarían y mejoraría su calidad de vida.

Lo anterior se ve reflejado con la modificación en la relación de los ejidatarios y sus parcelas, en donde se les concedió el “Dominio pleno de sus derechos parcelarios, y se les faculta para que, previo al derecho de preferencia, enajenen su parcela a favor de cualquier persona, también queda en libertad para transmitir sus derechos parcelarios en favor de algún miembro del núcleo ejidal” (Sotomayor, 2019, p. 102).

Luego entonces, el supuesto beneficio que se vería reflejado en el campo mexicano –el crecimiento económico y el desarrollo en el sector agrario– sería el argumento principal que utilizó el Estado mexicano para realizar sus reformas jurídicas y sociales a los ejidos y comunidades del país.

En esta utopía concebida por las élites, la oportunidad que se le brindaría a los núcleos agrarios de asociarse entre ellos, con el Estado o con terceros, les permitiría

aumentar la producción agrícola de sus tierras, y por lo tanto mejor sus condiciones y calidad de vida.

Llegando al extremo de darle la atribución a la asamblea general de ejidatarios para poder “Otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela, disponiendo que en caso de enajenación de parcelas se deberá respetar el derecho de preferencia que prevea la ley” (González, 2012, p. 149). Es decir, desincorporar las parcelas de los ejidatarios del régimen agrario y volverlas propiedad privada.

Una problemática que se buscó solucionar con la forma es el fenómeno de los latifundios o las grandes acumulaciones de tierras, factor que si bien se encuentra prohibido en la Constitución, el desinterés por parte de los gobernantes en turno hacia el campo mexicano se ha visto reflejado en una simulación en cuanto al combate en contra de los latifundios.

Al respecto, como parte de la reforma constitucional de 1992, se estableció “El principio de la prohibición constitucional para la existencia de los latifundios, y la segunda disposición ordena que se fraccionen y enajenen los excedentes que hayan acumulado en las sociedades mercantiles y propiedades individuales” (Sotomayor, 2019, pp. 103 y 104).

Esto queda expresamente regulado en la fracción XV del artículo 27 constitucional en donde claramente se señala que en México quedan prohibidos los latifundios y se establece lo que debe de considerarse como pequeña propiedad agrícola, con las

diferentes equivalencias dependiendo del tipo de tierra del que se trate.¹

Como se ha señalado en este apartado, durante esta época se buscó justificar estas reformas agrarias como una necesidad y una nueva oportunidad para el crecimiento del campo, sin embargo existen fenómenos como el levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional surgido en Chiapas, el cual refleja que estas modificaciones no tomaban en cuenta a todos los sectores involucrados.

Este descontento se vio reflejado principalmente en el apartado de la reforma al artículo 27 en donde se derogaron las fracciones X a la XIV, lo cual implicó la finalización del reparto agrario en México y que, como se puede apreciar, estaba lejos de haber alcanzado todos los rincones del país, y por lo tanto no había beneficiado a todos los campesinos mexicanos.

Estas nuevas reformas al artículo 27 constitucional transformaron completamente al sistema jurídico agrario mexicano, dichas modificaciones se vieron totalmente consolidadas con el surgimiento de una legislación secundaria que reglamentó los nuevos paradigmas establecidos por el poder constituido, dicho

1 Existen diferentes tipos de tierra de acuerdo con su calidad, de riego, temporal, agostadero de buena y mala calidad, y atendiendo al tipo de cultivo se pueden tener al menos 100 hectáreas, 150 llegando hasta 300. Para más información consultar el artículo 27, fracción XV, CPEUM.

ordenamiento jurídico fue la Ley Agraria, vigente en la actualidad.

Si bien estas reformas y la subsecuente ley reglamentaria fueron motivo de controversia y muchas críticas debido al nuevo enfoque que se le dio al sector agrario, la nueva ley en la materia se publicó el día 26 de febrero de 1992 en el Diario Oficial de la Federación.

Este cuerpo normativo ha sido objeto de un gran número de análisis, tanto positivos como negativos, ya que cambió radicalmente muchos de los postulados que durante décadas se manejaron en materia agraria, dentro de las principales críticas a esta ley se ha señalado que:

La codificación que está en vigor es la más controversial, se le atribuye significativo contenido reaccionario; para justificar el aserto se dan algunos ejemplos, aquí presento sólo dos, en esta norma desaparece el propósito tutelar hacia la clase campesina desvalida, peculiar del Derecho Social, en otro ángulo, se fija como retroceso introducir y mezclar elementos del Derecho Civil en la materia agraria (Balanzario, 2006, p. 302).

Con el pretexto de la modernización del sector agrario en México esta reforma constitucional buscó incluir figuras de otras ramas del derecho –la materia civil principalmente– a la disciplina agraria, por lo que “Sin mayores ataduras, el legislador previene el vínculo de la materia agraria con las materias civil y mercantil, que al decir del artículo segundo se aplicará de manera supletoria. Circunstancias que permite advertir la línea eminentemente

privatizadora del nuevo ordenamiento” (Durand, 2017, p. 422).

Esta mezcla de figuras y características de materias totalmente opuestas permiten entender que la reforma constitucional atentó contra la esencia misma del derecho agrario como parte del derecho social, un ejemplo del descuido y desinterés de regular y normar de forma adecuada la forma de vida y trabajo de los campesinos mexicano es que, a más de treinta años de la publicación de la Ley Agraria, aún no existe un código de procedimientos agrarios en México (Ramos y Vázquez, 2022).

De igual forma esta ley –siguiendo la naturaleza de las reformas al artículo 27 constitucional– cambió las características y circunstancias que rodeaban a las tierras ejidales y comunales, toda vez que “Por primera vez se ubica al ejido como persona jurídica cuyas tierras dotadas o restituidas son propias, es decir, que fue eliminada la condición de intransmisibilidad del ejido” (Durand, 2017, p. 424).

En esencia se puede señalar que la ley agraria de 1992, vigente en la actualidad, contenía tres grandes reformas, las cuales, a saber, son:

La primera, encaminada a dar seguridad jurídica a la tenencia de la tierra y a combatir añejos problemas, a la vez que dejaba en libertad a la asamblea para que eligiera el destino de sus tierras ejidales; la segunda, otorgar a los ejidatarios y comuneros libertad y seguridad en la libre asociación productiva, y la tercera es el marco de protección jurídica para el ejidatario, que a su vez deriva en la

creación de los Tribunales Agrarios como órganos de administración de justicia agraria, y de la Procuraduría Agraria, como institución defensora de los derechos del hombre del campo (González, 2012, p. 159).

La nueva clasificación de tierras dentro de los ejidos –tierras de asentamiento humano, uso común y parceladas– fue parte del argumento con el cual se trató de convencer a la sociedad de que esta reforma constitucional agraria era positiva y ayudaba a los campesinos en México.

La realidad es que “Las tierras ejidales adquieren una imagen aparentemente moderna, pero que en el fondo mantiene sus estructuras precarias, de disgregación, minifundismo, desempleo e inclusive una alta corrupción de sus órganos ejidales” (Durand, 2017, p. 428).

De igual manera otro punto que muchas veces se refiere como un logro de la reforma en beneficio del sector agrario en México fue la creación de los Tribunales Agrarios, sin embargo existe una fuerte crítica a esta ‘justicia especializada’, ya que “En realidad esta nueva jurisdiccionalidad agraria coloca en desventaja a los campesinos y trabajadores agrícolas, quienes carecen de recursos y elementos para incorporarse en la estructura jurídica y, sobre todo, para enfrentar el poder del gran capital, fundamentalmente en el caso de los pueblos indios” (Durand, 2017, p. 350).

En ese orden de ideas, y recapitulando lo señalado respecto de la nueva Ley Agraria en México, esta implementó un nuevo paradigma jurídico para México en cuanto

hace a la propiedad ejidal y comunal, en donde se buscó aumentar la producción agrícola del país al dinamizar las relaciones entre los productores y los posibles socios comerciales de carácter público o privado. Es decir, “El proceso de reforma agraria constituye el cambio de las estructuras agrícolas del país, con el fin de lograr mayor rendimiento de la tierra y mejoras económicas y sociales para los campesinos” (González, 2012, p. 160).

En ese sentido es que se puede señalar que, primero con la reforma constitucional de 1992 y posteriormente con la publicación de la nueva ley agraria, se fijaron las bases jurídicas – teóricas, con las cuales la materia agraria en general y el Ejido en particular se desenvolverían de inicios del siglo XXI hasta la actualidad.

Esta transformación de los postulados significó un cambio radical sobre el paradigma agrario, en donde se dejó de lado la naturaleza social del derecho agrario, para privilegiar según Durand (2017) “la hegemonía del capital”.

Aquí es donde se puede apreciar de manera adecuada la corrupción del sistema agrario mexicano derivado de esta reforma, ya que si bien se ha señalado al “Derecho agrario como ‘reivindicativo’ de las aspiraciones del campesinado mexicano y de los trabajadores rurales, cuando en los hechos el bloque dominante ha plegado dicha normatividad a los intereses de los grandes conglomerados transnacionales” (Durand, 2017, p. 482).

Es muy importante distinguir la naturaleza jurídica del ejido antes y después de la

reforma constitucional de 1992, en donde entre 1915 y 1992 fue “La de un patrimonio familiar –campesino–, de carácter inalienable, inembargable e imprescriptible; y a partir de 1992 sus bienes parcelarios, áreas en común y sus solares urbanos para casa-habitación, guardan la posibilidad de ser enajenados o transmitidos” (Durand, 2017, pp. 363 y 364).

Al hablar del periodo que abarca los sexenios de De la Madrid, Salinas y Zedillo, en la cuestión de la evolución normativa del ejido, es posible encontrar una similitud de pensamiento y de acciones que llevaron a la transformación radical del ejido a una nueva forma de tenencia de la tierra, en donde se privilegia la venta y la subordinación a los grandes capitales.

Es decir, estas reformas se pueden entender como el intento de establecer una uniformidad intelectual o como diría Horkheimer (1973, p. 34) una instrumentalización de la razón, lo cual trae como consecuencia la materialidad y ceguera.

Es decir, al plantearse el objetivo de ‘modernizar’ al ejido se perdió de vista la forma en que esta transformación afectaría a los ejidatarios. Ya que al encontrarse ante el uso de una racionalidad instrumental “Nociones como las de justicia, igualdad, felicidad, tolerancia que, según dijimos, en siglos anteriores son consideradas inherentes a la razón o pendientes de ella, han perdido sus raíces espirituales, son todavía metas y fines, pero no hay ninguna instancia racional o autorizada a otorgarles un valor y a vincularlas con una realidad objetiva” (Horkheimer, 1973, p. 34).

Es decir, la aplicación de la racionalidad instrumental trae como consecuencias un desapego de la realidad; en este caso, el alejamiento de los encargados de la política agraria en México con la realidad de los ejidatarios, los cuales vieron transformado su modo de vida, al cambiar profundamente la naturaleza jurídica del ejido.

III. LA LEGITIMIDAD DE LAS CONSTITUCIONES

Una vez discutidos los principales materiales de la reforma, así como las circunstancias que dieron origen a esta, se continuará analizando el papel que desempeña una Constitución dentro de un Estado. Esta situación se puede abordar bajo diferentes perspectivas.

Señalando que la importancia que se le da a su cumplimiento es inculcada y enseñada desde los grados más básicos de la enseñanza pública. Dentro de la ciencia jurídica –a través del estudio de la licenciatura en derecho– se establece que es la norma jurídica suprema a la cual es indispensable defender y proteger.

Sin embargo, pocas veces se cuestionan los contenidos de estas constituciones, y si lo señalado en ellas aún es válido y adecuado para las circunstancias y problemáticas actuales, es por eso que algunos autores han comenzado a cuestionar la legitimidad de estos documentos y, sobre todo, de lo establecido respecto a ciertos temas fundamentales para entender el funcionamiento de un territorio determinado.

Para empezar, al hablar sobre un sistema jurídico constitucional se puede señalar que en “La gran mayoría de los países en el mundo, democráticos y no democráticos por igual, tienen constituciones escritas que están diseñadas para atrincherar la estructura jurídica básica de su régimen” (Marmor, 2015, p. 33).

Esto quiere decir que en un gran número de lugares prevalece el orden constitucional escrito, sobre el consuetudinario, esto “No es una idea problemática en sí misma. Existe en cualquier lugar donde exista un conjunto de reglas institucionales que, en una medida razonable, guíen la conducta de una comunidad de personas y que ellos consideren como cierta unidad” (Maccormick, 2015, p. 106).

Se ha señalado que actualmente existe una crisis que afecta a los sistemas constitucionales de mundo, en donde estos problemas son de “Carácter estructural: se trata de dificultades originadas en el momento mismo en que el sistema fue diseñado y vinculadas, en definitiva, con los orígenes elitistas del sistema constitucional” (Gargarella, 2020, p. 51).

Para entender esta problemática hay que hablar sobre el término ‘atrincheramiento’, que generalmente se relacionaba con los principios jurídicos, esto hace referencia a la forma de “Distinguir las constituciones de las reglas meta-constitucionales y del derecho ordinario es por referencia a los grados de atrincheramiento. Se podría argüir que las constituciones son reglas más atrincheradas frente al cambio de las leyes ordinarias” (Alexander, 2015, p.

25). Lo cual tiene como resultado que los preceptos y principios contemplados en la Constitución han sido plasmados de tal manera que resulte complejo cambiarlos, modificarlos o incluso removerlos.

Por lo tanto se puede afirmar que la forma dominante en materia constitucional reside en documentos escritos, los cuales en su mayoría buscan ‘apuntalar’ de forma clara y precisa cómo debería funcionar la estructura estatal y jurídica del país del que se trate, ya que “Presumiblemente, la Constitución contiene reglas que gobiernan la forma en la que el derecho ordinario se crea y modifica. Pero el derecho ordinario también puede por sí mismo prescribir cómo se crean y modifican otras reglas” (Alexander, 2015, p. 23).

En primera instancia, puede parecer adecuado que las normas fundamentales de un Estado estén contempladas de manera clara en un documento escrito; sin embargo, existe una corriente que señala que esta característica ha engendrado un nuevo problema, la ausencia de la voluntad democrática de la población en la toma de decisiones y en la forma en que se estructura el poder.

En ese sentido se ha llegado a afirmar que “La razón esencial de las constituciones escritas es remover determinadas decisiones político-morales de la labor ordinaria de la creación del derecho” (Marmor, 2015, pp. 33 y 34).

Lo cual, como se abordará más adelante, puede significar un grave retroceso en cuestiones democráticas y de libertad,

ya que si bien no una situación que se esté presente en todas las constituciones escritas del mundo, “En la práctica, sin embargo, hasta cierto punto, casi todas ellas tienen esta característica esencial” (Marmor, 2015, p. 34).

Al respecto es importante hacer la aclaración de que si bien “Registrar las reglas por escrito es enormemente útil, por supuesto, porque evita controversias acerca de cuáles reglas fueron establecidas. Sin embargo, sería un error ver la ‘escrituralidad’ como un atributo necesario del derecho o las constituciones” (Alexander, 2015, p. 25), en ese sentido se ha señalado que los:

Escritores constitucionalistas del Reino Unido, especialmente de finales del siglo XIX, eran críticos vigorosos de lo que ellos denominaban “constituciones escritas”. Ellos veían que a través del mundo de su época existían muchas de tales constituciones de las que llamamos “en el sentido formal”. Estas solemnemente pronunciaban la separación de poderes, declaraciones de derechos y similares, pero en práctica no concedían ninguna protección contra procesos de gobierno despóticos (Maccormick, 2015, p. 111).

Esto quiere decir que si bien es deseable que las normas jurídicas supremas de un Estado estén plasmadas en un documento físico, hay ejemplos de que no es un necesario tener textos para que un Estado pueda funcionar de manera adecuada.

En el caso México, se cuenta con una Constitución que data de 1917, si bien con innumerables modificaciones que ha

buscado ‘actualizar’ ciertas situaciones al contexto moderno, dicho lo anterior, una de las características principales del sistema constitucional escrito es la que se ha denominado ‘robustez’.

La cual se compone principalmente de tres elementos, los cuales son “El grado de ‘rigidez’ de la Constitución, el poder relativo de las cortes para determinar el contenido de la Constitución y su poder de prevalecer sobre el órgano legislativo democrático” (Marmor, 2015, p. 34).

Tomando en cuenta lo anterior, al analizar la ‘robustez’ de una Constitución primero que nada es necesario señalar que dependiendo de la ‘facilidad’ que exista para modificar o cambiar los contenidos del texto constitucional, se hablará de una carta magna ‘rígida’ –si es complejo efectuar modificaciones– o ‘flexible’ –si es relativamente sencillo modificar el texto– en ese sentido, se le puede llamar:

Robusta a una Constitución si es relativamente rígida y permite un poder de control de constitucionalidad substancialmente fuerte. Así, entre más rígida sea la Constitución y entre más poder confía a la judicatura, más robusta es. La robustez es moralmente relevante básicamente porque determina la medida en la cual las decisiones constitucionales remueven en realidad los asuntos político-morales de los procedimientos democráticos ordinarios: entre más robusta la Constitución, más escuda su contenido relevante del proceso democrático-mayoritario regular de toma de decisiones (Marmor, 2015, p. 37 y 38).

Esto quiere decir que para poder señalar si un sistema constitucional escrito presenta la característica de la ‘robustez’, es necesario identificar el proceso para modificar el contenido de su norma suprema, debiendo presentar un mecanismo complejo, aunado a que debe contener normas jurídicas con un nivel de abstracción importante para que el Poder Judicial del Estado –a través de su Tribunal o Corte con más jerarquía– interprete estos contenidos, y que estas interpretaciones deban prevalecer sobre lo que pudiera argumentar el Poder Legislativo.

En el caso de México, si bien formalmente se cuenta con un sistema rígido con respecto a los requisitos para las modificaciones en materia constitucional, en la práctica nos encontramos con que este ‘candado’ no es del todo complicado de ‘descifrar’, ya que la Constitución presenta cientos de reformas desde su concepción.

En ese sentido, se debe recordar que idealmente las constituciones “Contienen amplias reglas generales que establecen los procedimientos básicos de gobierno y quizá algunos derechos individuales y otras limitaciones a la actividad gubernamental. Las leyes ordinarias, por otro lado, tratan de asuntos más mundanos o cuestiones más temporales” (Alexander, 2015, p. 23), por lo que las adecuaciones como tal, para actualizar, deberían recaer en las normas ordinarias que deriven de los principios y postulados señalados en el cuerpo de la Carta Magna.

Ahora bien, cuando se habla de la ‘legitimidad’ de una Constitución, se parte

de una concepción moral de este término, para entender esta situación se puede afirmar que:

Una institución es legítima si su propósito principal, o razón básica, está moralmente justificada y la justificación no es derrotada por consideraciones morales contrarias. Dado que la justificación moral puede venir en grados (algunas pueden ser más o menos justificadas), puedo asumir que una institución puede ser más o menos legítima. Sin embargo, el punto crucial es que la legitimidad es un criterio moral primario para evaluar una institución, incluso cuando puedan haber otros valores que la institución promueva que sean secundarios y parásitos a su legitimidad (Marmor, 2015, p. 50).

En esencia, el aspecto moral de la legitimidad constitucional recaerá en entender ¿cuál es la finalidad de la Carta Magna? Y si esta finalidad tiene una correlación adecuada desde un punto de vista moral sobre las necesidades que dan lugar a esta institución, luego entonces para “Determinar la legitimidad de una institución como un régimen constitucional, debemos primero tener una idea clara sobre su objeto o propósito principal, su presunta razón de ser. Y, además, debemos preguntarnos a nosotros mismos si esta razón es moralmente justificada” (Marmor, 2015, p. 41).

Si se parte del supuesto de que “El objetivo principal de las constituciones es proteger determinados principios de gobierno y derechos político-morales de las decisiones ordinarias tomadas en el proceso democrático, es decir, básicamente removiéndolas del proceso ordinario de

toma de decisión” (Marmor, 2015, p. 41). En ese sentido se ha señalado que:

Las reglas de los fundadores son autoritativas para las generaciones siguientes sólo mediante la aceptación de esta autoridad por parte de los sucesores. Por supuesto, esto no significa que si ellos no aceptan las reglas, es erróneo para aquellos quienes las aceptan imponerlas a los disidentes. Sin embargo, cuando el nivel de aceptación declina suficientemente, las reglas serán inefectivas para resolver los desacuerdos de la comunidad sobre lo que se debe hacer, lo que significa que aquellos quienes aceptaron las reglas ahora no tienen razón para ello (Alexander, 2015, p. 23).

En relación a la temática planteada en este trabajo, con respecto a la creación y posteriores modificaciones al artículo 27 constitucional –el cual regula la temática agraria en México–, en donde se establecieron los fundamentos de la tenencia y explotación de la tierra, parámetros que influyen directamente en las condiciones de vida de un importante número de personas en el país, es en donde el cuestionamiento moral sobre esta finalidad sale a relucir: ¿qué tan democrático es que las principales decisiones que afectan la vida de las personas no puedan ser discutidas y acordadas por la población en general?

En ese sentido se puede señalar que “El constitucionalismo es un pre-compromiso que remueve determinados asuntos del procedimiento democrático ordinario, precisamente porque conocemos de antemano que el procedimiento

democrático no es de confiar” (Marmor, 2015, p. 41).

Siendo totalmente válido cuestionarse “Quién y cómo puede crear el derecho, así como lo es la pregunta de quién decide sobre la validez y la aplicación de las normas que se crean. La respuesta a esta pregunta puede depender o no de la autoridad conferida internamente a ese mismo orden jurídico” (Maccormick, 2015, p. 108), es decir, es ‘justo’ y deseable que se cuestionen la legitimidad de estos acuerdos, tomados hace mucho tiempo y que en su mayoría sufren modificaciones sin tomar en cuenta la voluntad de los principales interesados y afectados por estas decisiones.

Todo lo anterior tiene como consecuencia dos grandes problemas al cuestionar la legitimidad de las constituciones; en primer lugar, cuando se crea un texto supremo constitucional se establecen una serie de principios y pautas que gobernarán la vida de las personas durante la vigencia de la Carta Magna.

Sin embargo esto podría ser válido y justo para las personas que crean y acuerdan estos parámetros –bajo las circunstancias sociales, políticas y económicas de la época–, pero es una carga y son limitaciones que se imponen a las siguientes generaciones de individuos que no necesariamente van a compartir estas posturas.

Y el segundo punto es que se está suponiendo que estas decisiones, criterios, pautas y estructuras son las correctas y que deben de ser ‘protegidas’ de cualquier proceso democrático ordinario posterior, lo cual en ningún momento puede ser

considerado como algo seguro y certero, por lo que “El primero, es un problema intergeneracional, el segundo es un problema de pluralismo” (Marmor, 2015, p. 42).

Estas problemáticas se ven reflejadas en los sistemas constitucionales escritos en diferentes partes del mundo, dependiendo en sí del grado de ‘robustez’ de estos sistemas, lo cual en México se puede apreciar con respecto a la forma en que se han ido engendrando las reglas, principios, figuras y modalidades impuestas a la tierra y a los sujetos agrarios que dependen de ella. Por lo que idealmente se busca que la ciudadanía tenga una participación democrática activa, en donde su papel sea constante y activo, esto quiere decir que “La democratización requiere que la ciudadanía decida sobre las cuestiones en juego: que tenga la capacidad cotidiana para intervenir en ese proceso decisorio o supervisar lo que sus delegados hacen en su nombre” (Gargarella, 2015, p. 46).

De igual forma es muy importante señalar que:

Eso no significa que las constituciones formales sean indeseables o peligrosas. Por el contrario, donde existe una Constitución formal con unas disposiciones satisfactoriamente liberales y democráticas para la comunidad política en cuestión, y donde la práctica de aquellos a cargo de las diferentes ramas del gobierno está de conformidad con los ideales de la Constitución y con las restricciones que establece sobre el ejercicio del poder, existe tanto una Constitución en el sentido formal y como una Constitución en el sentido material correspondiente. Esto es altamente deseable, porque

en tal caso, existe un grado mayor de transparencia sobre la conducta del gobierno (Maccormick, 2015, p. 112).

Se trata en esencia de identificar estos fenómenos y buscar realizar acciones que modifiquen estas situaciones. Ahora bien, para entender la situación actual de la ‘erosión democrática’ total que existe en el ámbito del derecho agrario, a raíz de las reformas constitucionales de 1992, es necesario entender a qué se refiere el autor de este término.

IV. LA EROSIÓN DEMOCRÁTICA SEGÚN ROBERTO GARGARELLA

Durante muchos años, la teoría constitucional se mantuvo inalterada, este sistema jurídico ‘clásico’ entendía las relaciones entre el Estado y su población como una subordinación y dependencia, en donde el poder era quien buscaba brindar ciertas ‘garantías’ en favor de sus gobernados.

Sin embargo, esta forma de entender la relación entre el poder público y la sociedad fue ampliamente cuestionada después de la Segunda Guerra Mundial, con ello surgió una nueva corriente denominada neoconstitucionalismo, la cual buscaba modernizar las viejas concepciones de la relación Estado-sociedad.

Es por eso que Roberto Gargarella hace una distinción entre el ‘viejo’ y el ‘nuevo’ constitucionalismo, en donde señala que “El ‘viejo constitucionalismo’ –el que nació a fines del siglo XVIII con las revoluciones de Estados Unidos y Francia, y que en buena medida nos sigue acompañando

hoy– se encuentra en una crisis difícilmente reparable” (Gargarella, 2020, p. 11).

Una de las principales críticas que existen hacia el modelo tradicional de la teoría constitucional consiste en señalar que fue un mecanismo diseñado por parte de las élites para perpetuar y proteger su situación de privilegio; por lo tanto, el mismo sistema estaba diseñado para fomentar la desigualdad social.

Idealmente un sistema constitucional adecuado buscaría combatir las desigualdades sociales inherentes al lugar en donde se pretenda regular la convivencia armónica de las personas, y el sistema constitucional que se buscó implementar en América tenía como finalidad abatir las carencias y resarcir los daños ocasionados en detrimento de los sectores históricamente vulnerados.

Se buscaba tener un balance para que todos los grupos sociales pudieran tener una voz, y que sus opiniones tuvieran el mismo peso y valor que las de cualquier otra facción que integrara esa sociedad, por lo que en esencial “La idea original era evitar que una parte o ‘facción’ de la sociedad dominara y oprimiera a las otras, asegurando a la vez que todas las diferentes ‘secciones’ de esa misma sociedad tuvieran una palabra en el proceso de toma de decisiones” (Gargarella, 2020, p. 17).

Sin embargo, en la realidad esta idea de una igualdad en la representación de los diversos grupos sociales partía de una premisa errónea; se buscó simplificar en exceso la pluralidad cultural, política,

económica e ideológica de una población. Esto tal vez en su momento fuera plausible, pero en la actualidad –atendiendo a la proliferación de grupos sociales cada vez más diversos– esta concepción resulta insuficiente y, por lo tanto, un sistema constitucional erigido bajo este supuesto está condenado al fracaso. Gargarella (2020) señala que:

El sistema de equilibrios mutuos se asentó, hace doscientos años, sobre una ‘sociología política’ gravemente imperfecta, que a su vez descansaba sobre la idea de que la sociedad estaba formada por pocos grupos, internamente homogéneos, y compuestos por sujetos auto interesados. De ahí el supuesto de que con algunos pocos representantes de estos grupos en los principales órganos de gobierno –por ejemplo, algunos representantes de los ‘ricos’ y de los ‘pobres’ o de los ‘grandes propietarios’ y de los ‘campesinos’ –la sociedad entera podía quedar básicamente representada (p.18).

En la actualidad, al analizar los fracasos históricos por atender y disminuir las desigualdades sociales, se ha entendido que este sistema de representación el cual se basa en una ‘sociología política imperfecta’ ya no es adecuado para proporcionar soluciones y respuestas adecuadas a las problemáticas –viejas y nuevas– que interesan a la población de un Estado.

En ese sentido es fundamental escuchar a todos los sectores de la población para atender sus demandas, reclamos y dar solución a los problemas que los aquejan. Bajo la concepción del ‘viejo sistema constitucional’ es que históricamente las

élites de poder han tenido privilegios que les permiten imponer su visión e intereses a la de las clases menos poderosas y a las que no cuentan con representación.

Es por lo anterior que el papel que desempeña la sociedad dentro de la toma de decisiones se vuelve fundamental para buscar generar un cambio orgánico y verdadero, las nuevas corrientes del constitucionalismo buscan empoderar a las sociedades a través de la democracia directa.

Increíblemente, el papel que desempeñan los sistemas constitucionales a través de su expresión material –las constituciones– atentaba contra su finalidad originaria que debe ser el bien común. Ya que estas constituciones “Reflejaron primero, y vinieron a reforzar y reproducir después, tales desigualdades. En otras palabras, las desigualdades sociales y económicas encontraron traducción, continuidad y respaldo en desigualdades constitucionales” (Gargarella, 2020, p. 52).

Por lo tanto, se trata de no solamente delegar la responsabilidad y la toma de decisiones a los órganos de gobierno; se busca que muchas de las decisiones que actualmente no forman parte el proceso democrático ordinario y directo estén al alcance de la población a través de librarse de estos límites y restricción bajo el pretexto de salvaguardar principios fundamentales de una sociedad, es por eso que para Gargarella (2020) es necesario:

Repudiar este estado de cosas en materia institucional, y reclamar arreglos institucionales alternativos, capaces de devolver a la ciudadanía poder de decisión

y control. No se trata simplemente de que, como ciudadanos,elijamos mejor la próxima vez, sino, sobre todo, de hacernos de herramientas institucionales que nos permitan tomar decisiones, y en todo caso controlar de cerca a quienes pretenden actuar en nuestro nombre (p. 52).

Ahora bien, se ha señalado que el sistema constitucional ha sido deficiente al basarse en una premisa incorrecta –la idea de que una sociedad puede ser representada de manera adecuada mediante representantes de todos los sectores de la población– y cómo el sistema constitucional ha buscado limitar la posibilidad de tomar decisiones trascendentales a través de procesos democráticos directos.

Estos problemas en cuanto al funcionamiento correcto de la democracia se centran sobre una serie de fenómenos a los cuales Gargarella (2020, p. 42) denomina ‘controles populares’ o ‘endógenos’, respecto a la Constitución, manifestando que existen tres situaciones cruciales: “El problema de la ‘dilución’, el de la ‘extorsión democrática’ y el del ‘rechazo de la virtud”.

Estos fenómenos debilitan la de por sí mermada confianza que existe en un gran número de ciudadanos, los cuales abiertamente manifiestan su repudio por los temas políticos y los ejercicios democráticos; ejemplos de esto es la baja participación por parte de la población en los procesos electorales a lo largo de la historia reciente en México.

De igual forma, el hecho de que los individuos solamente cuenten con un voto

dificulta el alcance del poder de decisión mayoritario, en donde no siempre será posible mostrar el apoyo a una causa o política en concreto o mostrar el rechazo a un tema en particular.

En ese sentido se puede señalar que la ‘extorsión democrática’ consiste en verse “Constreñidos a votar por un ‘paquete completo’, que suele incluir lo que (más) nos interesa y lo que (más) repudiamos; sin contar con la posibilidad de discriminar, de si quiera decir esto sí, pero por favor esto otro no” (Gargarella, 2020, p. 44).

Esta situación presenta una grave problemática al momento de elegir a las personas que serán las que representen los intereses de la sociedad dentro de la estructura gubernamental, lo cual se ve reflejado en la baja participación democrática en la mayoría de los comicios que se celebran, sobre todo en México.

Este desgaste democrático que se presenta en el sistema constitucional previo a la Segunda Guerra Mundial, tuvo como consecuencia que se fuera “Generando un desajuste entre el marco institucional impuesto y la sociedad a la cual dichas institucionales se proponían servir (y de cuya legitimación necesitaban para mantenerse)” (Gargarella, 2020, p. 53).

Se comienza a percibir un rompimiento entre la sociedad y los órganos jurídicos constitucionales diseñados para atender sus necesidades y problemas. La confianza hacia las instituciones se ve mermada fruto del desapego y desconocimiento por parte de los integrantes del gobierno, los cuales

pasan a formar una élite a la par del sector económico en un Estado.

Un aspecto importante de la crisis democrática que surgió –sobre todo en América Latina– fue “Una oleada de reformas fundamentales, destinadas a paliar la situación o dar algún tipo de respuesta al respecto. Estas reformas se extendieron a todas las esferas del orden social, incluido el constitucionalismo” (Gargarella, 2020, p. 53).

Dentro del contexto del sistema jurídico mexicano podemos hablar sobre una nueva ola dentro de la teoría constitucional, el llamado ‘constitucionalismo social’ que inicia con la creación de la Constitución Política mexicana de 1917, lo cual si bien representó un nuevo modelo que buscaba mejorar las cosas para todos los sectores de la población, este nuevo paradigma resultó insuficiente.

Ya que “El ímpetu original de reforma terminó por impactar de manera excluyente en una de las dos grandes secciones de la Constitución: la relativa a la declaración de derechos. Mientras tanto, la otra y decisiva parte que incluye toda Constitución, eso es, la relacionada con la organización del poder, quedó básicamente inmune a esa oleada de cambios” (Gargarella, 2020, p. 54).

Por lo tanto, si bien estas nuevas constituciones fueron vanguardistas en la forma en que garantizaban y tutelaban derechos de primera y segunda generación, lamentablemente “La organización del poder, sin embargo, tendió a mantenerse en línea con el ‘viejo modelo’ de gobierno de

minorías, propio de la ‘época fundacional’ del constitucionalismo” (Gargarella, 2020, pp. 54).

A raíz de esta situación que se presentó en muchas de las ‘nuevas’ constituciones en América Latina, Gargarella (2020) señala que:

Así, desde comienzos del siglo XX, una mayoría de constituciones aparecieron ‘quebradas internamente’: pasamos a tener constituciones con ‘dos almas’. La sección correspondientes a los derechos adquirió un carácter social y democrático, en línea con los nuevos tiempos, mientras que la sección dedicada a la organización del poder –lo que denominé ‘la sala de máquinas’ de la Constitución– se mantuvo en línea con el momento originario y tendió a preservar su carácter verticalista y excluyente (p. 55).

Esta dicotomía que se presenta en las constituciones es un ejemplo de cómo se puede percibir una crisis democrática al hablar de la parte orgánica de la Carta Magna de un país y cómo los miembros del aparato gubernamental pueden crear una nueva élite, siendo entonces que sus intereses pueden ser diversos de los intereses de sus gobernados.

Esto incluso puede visualizarse como una moneda de cambio, en donde los avances en los derechos “Pasaron a depender de la voluntad casi excluyente y discrecional del poder político de turno: los derechos reconocidos tendieron a convertirse, de ese modo, en privilegios y concesiones que el poder concentrado resistía u otorgaba, como gracia, a quienes considerara

merecedores” (Gargarella, 2020, pp. 54 y 55).

Bajo estas circunstancias es que se empieza a fraguar el concepto de ‘erosión democrática’ que maneja Roberto Gargarella (2020, p. 60), al asumir que “La élite es capaz de perseguir su propio interés aun si ello requiere actuar en contra de los intereses de la ciudadanía”. Plantea una problemática que cada vez es más fácil de identificar en la vida cotidiana en México. En ese sentido y tomando en cuenta la afirmación anterior, es que se ha señalado que “En el mundo, se producía una involución preocupante: procesos de ‘erosión democrática’, en los cuales las autoridades a cargo utilizan los poderes bajo su órbita para desarticular aún más el esquema vigente de controles ‘internos’” (Gargarella, 2020, p. 61).

Es decir, se está ante la presencia de un fenómeno que cada vez se hace más presente en el Estado mexicano, en donde las prioridades de la élite del gobierno en turno se aleja cada vez más de las necesidades y prioridades de las personas que están directamente involucradas en los asuntos en donde se pretende reglamentar el marco normativo y dirigir las acciones de gobierno.

Esta discrepancia entre los intereses colectivos de la sociedad y el interés o agenda por parte del gobierno se aprecia al entender cómo “La clase dirigente tendió a dismantelar toda la estructura de controles, mediante mecánicas en apariencia legales e irreprochables” (Gargarella, 2020, p. 61). Este fenómeno se aprecia sobre todo en México, en donde el papel que ejerce

el poder ejecutivo siempre ha estado desbalanceado respecto a sus homólogos del poder legislativo y jurisdiccional, por lo que al seguir el ejemplo de los Estados Unidos de América, casi todos los países optaron por un sistema de pesos y contrapesos; sin embargo, al buscar “Satisfacer las demandas de los conservadores, aceptaron ‘desbalancear’ el esquema de equilibrios mutuos, permitiendo la consagración de un Poder Ejecutivo ampliamente más poderoso que los demás poderes” (Gargarella, 2020, p. 62).

Por lo tanto, se puede hablar de que dentro del sistema político y jurídico de México siempre ha existido una especie de ‘súper poder’; es decir, la rama ejecutiva del Estado, la cual muchas veces ha tenido rienda suelta para modificar, reformar y decidir el rumbo de la política nacional y el sistema normativo de leyes que forjan el marco bajo el cual se diseñarán las políticas públicas del Estado mexicano.

Esto es lo que el autor señala al hablar de una ‘erosión democrática’, habla de “Sistemas políticos exhaustos. Lo que podemos reconocer en la actualidad, a nuestro alrededor, son regímenes capturados por una minoría, que deja fuera de la administración de los asuntos comunes a la mayoría de la sociedad” (Gargarella, 2020, pp. 62 y 63).

Por lo que se puede señalar que en México una minoría (el gobierno) toma las decisiones fundamentales del país (las reformas constitucionales), sin realmente tomar en consideración la opinión o sentir

de los otros sectores que integran al Estado (ejidos y comunidades).

Lo cual, en su momento, representa un problema muy serio. Más si se concatena con la falta de legitimidad de las constituciones y los aspectos críticos que se han expuesto al analizar la reforma constitucional de 1992 al artículo 27 en materia agraria.

V. A MANERA DE CONCLUSIONES

A modo de cierre es necesario señalar que las reformas que sufrió el artículo 27 constitucional, si bien pudieron tener una buena intención y realmente buscar atacar la problemática agraria del país, en la práctica se ha demostrado que poco o nada han contribuido para mejorar las condiciones de vida del sector agrario en México.

La calidad de vida de las personas del sector campesino en México no ha mejorado, tampoco la producción agrícola del país se ha elevado. Si bien se trata de un sistema consolidado que tiene más de 30 años desde su creación, esto no implica que sea un sistema exitoso. Al contrario, la mediocridad de las figuras, instituciones y dependencias ha fungido como un lastre que impele cada vez más abajo a los campesinos, ejidatarios y comuneros.

De igual manera, el análisis que se hizo sobre la raíz de estas reformas permite apreciar cómo el sistema político mexicano –desde los tiempos de Carlos Salinas de Gortari e incluso antes– ha ido generando una desigualdad social impulsada por el mismo sistema diseñado para combatirla.

Esto trae como consecuencia que la sociedad y las personas vayan perdiendo cada vez más la confianza en el Estado y el gobierno, al percatarse de que los intereses del grupo que detenta el poder no coinciden con sus necesidades y con sus problemas cotidianos.

Al momento de pensar en cómo mejorar la situación del campo se tomaron en cuenta grandes factores como la economía, el derecho e incluso el comercio pero nunca fueron considerados o escuchados los actores principales: la gente que habita, produce y trabaja en el campo mexicano.

Ante esta situación es que se cuestiona la legitimidad de estas reformas que cambiaron de manera radical el paradigma agrario en el país, y es un ejemplo adecuado sobre el fenómeno que señala Gargarella –la erosión democrática–, el cual lamentablemente cada vez se extiende más por toda América Latina y particularmente en México.

Es momento de buscar escuchar a los principales sectores involucrados en cambios sociales, políticos y jurídicos, solamente así es posible recuperar la confianza de la sociedad, y de legitimar el actuar del gobierno, pero sobre todo legitimar el contenido de la Constitución, buscando evitar caer en una total simulación política y jurídica, en donde una minoría gobierne bajo la ilusión de democracia. Es necesario actuar para evitar que la ‘erosión democrática’ sea una problemática irreversible.

VI. FUENTES DE CONSULTA

- Alexander, L. (2015). Conceptos y funciones de las Constituciones. *Filosofía del derecho constitucional. Cuestiones fundamentales*. UNAM; IIJ.
- Balanzario, J. (2006). *Evolución del derecho social agrario en México*. Porrúa.
- Durand, C. (2017). *El derecho agrario, y el problema agrario de México*. Porrúa.
- Gargarella, R. (2020). *La derrota del derecho en América Latina. Siete Tesis*. Siglo XXI.
- González, G. (2012). *Derecho Agrario*. Oxford.
- Horkheimer, M. (1973) *Crítica de la razón instrumental*. Editorial Sur.
- Maccormick, N. (2015). Constitución Supranacional: La distinción entre constitución formal y constitución material. *Filosofía del Derecho Constitucional. Cuestiones Fundamentales*. UNAM; IIJ.
- Marmor, A. (2015). ¿Son legítimas las Constituciones? *Filosofía del derecho constitucional. Cuestiones fundamentales*. UNAM; IIJ.
- Ramos, R. & Vázquez, J. (2022). El derecho procesal agrario mexicano, contradicción entre lo social y la supletoriedad de estricto derecho. *Revista Iberoamericana de Derecho Agrario del Instituto Argentino de Derecho Agrario*, (16)463. <https://latam.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=6ec23becf97ab91c18ab0e15f9747e08>
- Ramos, R. & Vázquez, J. (2021). El ejido: Una figura impuesta por el poder hegemónico. *Revista Alegatos de la Universidad Autónoma Metropolitana* unidad Azcapotzalco. (108-109). 369-392. <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/viewFile/1634/1604>
- Sotomayor, J. (2019). *El nuevo derecho agrario en México*. Porrúa.